



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-008-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo en restitución de empleo y salarios dejados de percibir, por violación a la Ley Electoral Núm. 275-97, de fecha 21/12/1997**, incoada el 3 de diciembre de 2013 por el **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0025953-0, domiciliado y residente en la calle Rosa Valera, Núm. 21-C, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. José Manuel Rivas Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0798210-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rogelio Roselle, Núm. 151, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra: 1) **M. A. Mateo Aquino Febrillet**, cuyas generales no constan en el expediente; 2) **Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**, cuyas generales no constan en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expediente; los cuales estuvieron debidamente representados en audiencia por los **Dres. Eilyn Beltrán y Luis Mera Álvarez** y los **Licdos. Miguel Ángel Castillo Mejía y María Matos**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 3 de diciembre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo en restitución de empleo y salarios dejados de percibir, por violación a la Ley Electoral Núm. 275-97, de fecha 21/12/1997**, incoada por el **Ing. Héctor Alberto Aquino de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Cruz contra M. A. Mateo Aquino Febrillet y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ADMITIR el presente RECURSO DE AMPARO, por haber sido interpuesto conforme a la Ley 275-97 de fecha 27 de diciembre de 1997; y, en consecuencia, FIJEIS audiencia para conocer del mismo y emitir auto a los fines de notificar y citar a la parte agravante para conocer de la presente reclamación. **SEGUNDO:** ORDENAR la REPOSICIÓN inmediata del ING. HECTOR ALBERTO AQUINO DE LA CRUZ, a su puesto de carrera administrativa y el pago de los salarios dejados de percibir. **TERCERO:** APLICAR los ajustes que pudieran haber ocurrido en su salario base durante el tiempo de suspensión hasta la reposición. **CUARTO:** CONDENAR a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y su Rector M. A. Mateo Aquino Febrillet al pago de un astreinte equivalente a RD\$5,000.00 por cada día de retraso más la indemnización que pudiera emanar de la sentencia a intervenir. **QUINTO:** CONDENAR en costas a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y su Rector M. A. Mateo Aquino Febrillet”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2013, compareció el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, abogado del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, parte accionante y el **Lic. Miguel Ángel Castillo Mejía**, abogado del **M. A. Mateo Aquino Febrillet y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**, parte accionada, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Tenemos una medida que presentar al Tribunal, que se nos conceda una prórroga de la presente audiencia dentro de lo que implica un amparo, a los fines de asumir la defensa con dignidad, ejercer como corresponde su defensa”. (Sic)*

La parte accionada: *“Honorable Magistrados no hay oposición”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad al abogado del accionante para que prepare su asistencia a dicho accionante. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 17 de diciembre del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00AM). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*
(Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de diciembre de 2013, compareció el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, abogado del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, parte accionante y los **Licdos. Miguel Ángel Castillo Mejía** y **Eilyn Beltrán**, abogados del **M. A. Mateo Aquino Febrillet** y la **Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**, parte accionada, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionada:** “Que tenga a bien ordenar una comunicación recíproca de documentos, a los fines de nosotros depositar los documentos que sustentan nuestra defensa en este proceso”. (Sic)*

***La parte accionante:** “Le damos aquiescencia, solamente hacer la observación al Tribunal, por la naturaleza de la acción, que la próxima audiencia sea fijada a la mayor brevedad; además, que sea con cargo a la parte accionada el plazo para la comunicación de documentos y que al término del plazo de ellos nosotros tomar conocimiento, no concomitantemente; el fundamento nuestro ya está depositado, la documentación y cualquier documentación nuevo sería conforme a lo que ellos depositaran”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines que la parte accionada tenga la oportunidad de depositar los documentos que hará valer en el presente expediente y otorgamos un plazo recíproco, con vencimiento el 3 de enero del año 2014 a las 4:00 P.M., deben ser en duplicado y a partir de esa fecha las partes toman conocimiento de todo lo depositado por secretaría. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 8 de enero del año 2014, a las nueve horas de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mañana (9:00 A.M). **Tercero:** *Vale citación para las partes presentes y representadas*". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de enero de 2014, compareció el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, abogado del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, parte accionante y el **Dr. Luis Mera Álvarez** y los **Licdos. Miguel Ángel Castillo Mejía, María Matos y Eilyn Beltrán**, abogados del **M. A. Mateo Aquino Febrillet** y la **Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**, parte accionada, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“En la audiencia anterior el Tribunal ordenó una comunicación recíproca de documentos, nosotros hicimos observación que haríamos un depósito de documentos partiendo de lo depositado por el accionado, hace unos minutos recibimos unos documentos por lo que se impone, por la materia de que se trata, la prórroga de la presente audiencia para esta parte conocer los documentos depositados por la contraparte; se impone dentro del plazo de la materia de que se trata el aplazamiento, para la contraparte”*. (Sic)

La parte accionada: *“No nos oponemos a la prórroga de la contraparte; la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) entró en vacaciones colectivas el 13 diciembre 2013 y retoma sus funciones, en términos generales, el 13 de enero, por lo que solicitamos respetuosamente al Tribunal un plazo más o menos prudente para hurgar en los diferentes departamentos e instancias que deben proveernos de una serie de instancias y documentaciones”*. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“Magistrado que por favor sea una única comunicación de documentos”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se produzca y así se ordena una comunicación recíproca de documentos; se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*otorga un plazo de 10 días hábiles que vencen el 22 de este mes; a partir de esa fecha un plazo recíproco de 5 días hábiles para tomar conocimiento de los documentos, que vence el 2 de febrero de 2014. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 11 de febrero de 2014, del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de febrero de 2014, compareció el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, abogado del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, parte accionante y el **Dr. Eilyn Beltrán** por sí y por el **Dr. Luis Mera Álvarez** y los **Licdos. Miguel Ángel Castillo Mejía** y **María Matos**, abogados del **M. A. Mateo Aquino Febrillet** y la **Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**, parte accionada, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y el fondo la presente acción constitucional de Amparo y en consecuencia, ordenar la reposición inmediata del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, a su puesto de carrera administrativa y el pago de los salarios dejados de percibir por la **Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD**. **Segundo:** Aplicar los ajustes que pudieran haber ocurrido en su salario base durante el tiempo de suspensión hasta la reposición. **Tercero:** Condenar a la **Universidad Autónoma de Santo Domingo** y su Rector **M. A. Mateo Aquino Febrillet**, al pago de un astreinte equivalente a RD\$5,000.00, por cada día de retardo, más la indemnización que pudiera emanar de la sentencia a intervenir en cumplimiento de la ley. **Cuarto:** Declarar el proceso libre de costas”. (Sic)

La parte accionada: “**De manera Primaria: Primero:** Declarar la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente acción de amparo, en razón de la materia, toda vez como lo hemos expuesto el Tribunal competente resulta ser el Superior Administrativo. **Subsidiariamente: Segundo:** Declarar inadmisibles el presente recurso, por falta de derecho para actuar y por tratarse de una cosa juzgada, toda vez que sus pretensiones versan sobre situaciones que han sido juzgadas por este propio Tribunal, de conformidad a lo que establece la Ley 834 del 15 de julio del 1978, en su artículo 44, supletoria en esta materia. **De manera más subsidiariamente aún:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Rechazar el presente recurso contra la *Universidad Autónoma de Santo Domingo* y su Rector *M. A. Mateo Aquino Febrillet*, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la UASD ni su rector han violentado derecho fundamental alguno y tampoco las leyes de la República Dominicana, sino que ha implementado su facultad sancionadora, que las leyes y reglamentos internos le confieren. **Segundo:** Declarar el presente recurso libre de costas”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“Rechazar por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las solicitudes formuladas por la parte accionada sobre la incompetencia del Tribunal y además cuando le hizo solicitudes al Tribunal le dio competencia. En cuanto a la solicitud de que se declare inadmisibile por cosa juzgada, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Y respecto a que se rechace en el fondo, creemos que se han aportado al Tribunal suficientes elementos probatorios. Ratificamos todas nuestras conclusiones anteriores”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates; acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; declara un receso y se retira a deliberar, retornamos en 30 minutos”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **M. A. Mateo Aquino Febrillet** y la **Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**, planteó en síntesis lo siguiente: “**a) declarar la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente acción de amparo, en razón de la materia, toda vez como lo hemos expuesto el Tribunal competente resulta ser el Superior**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Administrativo; b) declarar inadmisibile el presente recurso, por falta de derecho para actuar y por tratarse de una cosa juzgada, toda vez que sus pretensiones versan sobre situaciones que han sido juzgadas por este propio Tribunal, de conformidad a lo que establece la Ley 834 del 15 de julio del 1978, en su artículo 44, supletoria en esta materia”; mientras que la parte accionante, **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, concluyó solicitando que se rechazara la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Considerando: Que en un correcto orden procesal este Tribunal debe responder previamente la excepción de incompetencia y luego, en caso de ser necesario, el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **M. A. Mateo Aquino Febrillet** y la **Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**, antes de pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de amparo, en virtud de que en el caso de que una de dichas peticiones incidentales fuese acogida el Tribunal no tendría que decidir sobre el fondo.

I.- Con relación a la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, M. A. Mateo Aquino Febrillet y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.” (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo atinente a la competencia general de este Tribunal, el artículo 214 de la Constitución de la República, dispone textualmente lo siguiente:

“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. (Sic)

Considerando: Que la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 72 al 75, ambos inclusive, dispone todo lo relativo a la competencia en materia de amparo; en efecto, el artículo 72 y sus párrafos reglamenta la competencia del juez ordinario o de primera instancia en materia de amparo, esto es lo que se conoce comúnmente como el amparo ante la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que, por su lado, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula todo lo relativo a la acción de amparo ante jurisdicciones especializadas; en efecto, dicho artículo dispone que:

“Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica”. (Sic)

Considerando: Que más aún, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)”. (Sic)

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado, o alegado como vulnerado, guarde relación directa con su ámbito jurisdiccional; en efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales políticos electorales.

Considerando: Que a los fines de resolver la excepción de incompetencia en el presente caso, el Tribunal ha examinado los documentos que reposan en el presente expediente, advirtiendo la ocurrencia de los eventos siguientes:

- a) Que el 22 de marzo de 2010, la Junta Municipal de Santo Domingo Oeste admitió la candidatura a síndico del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, por el **Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD) y Aliados**, para las elecciones ordinarias generales congresuales y municipales del 16 de mayo de 2010.
- b) Que el 25 de marzo de 2010, el **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, en su condición de candidato a síndico por el **Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD) y Aliados**, procedió a notificar a la Dirección de Recursos Humanos Administrativo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), su solicitud



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de licencia con disfrute de sueldo, de conformidad a lo previsto en los párrafos I y II del artículo 69 de la Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

- c) Que el 29 de marzo de 2010, mediante el oficio DRH-ADM-DED-No-155, por disposición del entonces Rector, **Franklin García Fermín**, se procedió a la suspensión del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, en su condición de empleado en la Gobernación Biblioteca Pedro Mir, con efectividad a partir del 22 de marzo de 2010.

Considerando: Que al examinar las piezas que conforman el expediente y ponderar los eventos señalados previamente, este Tribunal ha comprobado que las situaciones que se presentaron con respecto a la suspensión del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, tienen relación con el proceso de las elecciones ordinarias generales congresuales y municipales del 16 de mayo de 2010, en el cual la Junta Municipal de Santo Domingo Oeste admitió la candidatura a síndico del accionante, por el municipio Santo Domingo Oeste; razón por la cual este Tribunal es competente para conocer la presente acción de amparo, en virtud de lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11.

Considerando: Que al tratarse de una acción de amparo derivada de un proceso electoral, este Tribunal, en virtud de las razones previamente expuestas, rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, **M. A. Mateo Aquino Febrillet** y la **Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**; en consecuencia, declara su competencia para conocer la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Con relación a la admisibilidad de la presente acción de amparo.

Considerando: Que habiendo respondido la excepción de incompetencia y antes de responder el medio de inadmisión sustentado en la falta de derecho, planteado por la parte accionada, en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal analizará, de oficio, la admisibilidad de la presente acción de amparo.

Considerando: Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece que:

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.

Considerando: Que por su parte, el artículo 70 de la ley en cuestión establece que:

“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme la Constitución, “toda persona”, ya sea “por sí o por quien actúe en su nombre”, siempre que “sus derechos fundamentales” se vean “vulnerados o amenazados”. (artículo 72)

Considerando: Que el amparo es una acción que “tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”. (Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales)



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Considerando: Que en vista de lo anterior, parte de la doctrina nacional señala que “la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en “sus derechos fundamentales”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “sus derechos fundamentales”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (**Eduardo Jorge Prats**. Comentarios a la Ley 137-11)

Considerando: Que en consonancia con los razonamientos expuestos previamente, es oportuno apuntar que la admisibilidad del amparo está condicionada, entre otras razones, al hecho de que se vulnere algún derecho fundamental y que el accionante sea titular del mismo; en efecto, para la admisibilidad del amparo desde esta óptica se precisa de la existencia de tres elementos esenciales, a saber: **a)** existencia de un derecho fundamental; **b)** que el derecho fundamental sea vulnerado o amenazado; **c)** que el accionante demuestre ser titular del referido derecho fundamental.

Considerando: Que se desprende del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución el carácter extensivo a la interpretación de la ley, en el sentido de que al momento de un Juez tomar una decisión, debe guiarse de todas las vías legales que estén a su disposición y en caso de falta de una regla que rijan la materia, sin caer en exceso de poder o inmiscuirse en las atribuciones que la ley le otorga a otro funcionario, debe regirse por todas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las normas procesales para tomar una decisión que garantice los derechos que se le confieren a toda persona.

Considerando: Que en el presente caso el amparista alega que ha visto vulnerado su derecho fundamental al trabajo, derecho reconocido por nuestra Constitución en el artículo 62; sin embargo, este Tribunal, de los hechos planteados y pruebas depositadas al efecto, entiende que lo que persigue la parte reclamante con la presente acción de amparo es anular y dejar sin efecto jurídico alguno la suspensión sin disfrute de sueldo que le fue notificada el 29 de marzo de 2010, mediante el oficio DRH-ADM-DED-No-155, por disposición del entonces Rector, **Franklin García Fermín**.

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo y los documentos depositados, se puede comprobar que contra el accionante no se ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales; en efecto, mediante esta acción de amparo se procura la reposición inmediata del **Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz**, a su puesto de carrera administrativa y el pago de los salarios dejados de percibir como empleado de la **Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD** y que se apliquen además los ajustes que pudieran haber ocurrido en su salario base durante el tiempo de suspensión hasta el momento de la reposición.

Considerando: Que analizada la acción de amparo, este Tribunal es del criterio que la parte hoy accionante no puede alegar la vulneración de un derecho fundamental, cuando lo que ha habido es una sanción administrativa por parte de la **Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD**, de lo que se colige que al accionante no se le ha violado, ni amenazado con vulnerarle un derecho fundamental del que sea titular, como lo alega; por tal razón resulta notoriamente improcedente la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

numeral 3, del artículo 70 de la norma aplicable para la presente acción, toda vez que el accionante no ha demostrado ser titular de un derecho fundamental que esté siendo vulnerado o amenazado por la parte accionada. Que a partir de lo indicado, este Tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por ser notoriamente improcedente, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que al pronunciar el Tribunal la inadmisibilidat de la presente acción de amparo, no procede pronunciarse sobre el fondo del proceso ni sobre cualquier otro pedimento planteado por las partes, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Considerando: Que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estipula que: *“El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte”*. En tal virtud, procede declarar libre de costas el presente procedimiento, al tratarse de una acción constitucional, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción de incompetencia de este Tribunal Superior Electoral, planteada por la parte accionada, en razón de que el derecho fundamental alegadamente vulnerado, guarda afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional de este Tribunal, conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo:** **Declara** inadmisibile la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente acción de amparo incoada por el **Ing. Héctor Alberto Aquino De la Cruz**, contra la **Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)** y el señor **Mateo Aquino Febrillet**, en su calidad de rector, por resultar notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero: Declara** el proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero de 2014; año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-008-2014**, de fecha 11 de febrero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General